

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2314.

#### Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de comunicacion del Ingeniero Jefe de caminos, fecha 25 de octubre último, se instruye espediente en este Gobierno, con motivo de variacion del trazado en una parte del trozo 6.º de la carretera de tercer orden de la de Lérida á Flix á Reus; y en su virtud he acordado dar al proyecto la debida publicidat por medio del *Boletín oficial*, para que los pueblos, corporaciones particulares y á todos cuantos interese la via, puedan enterarse de dicho proyecto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, en donde estará de manifiesto por el término de 30 días, deduciendo en su consecuencia y dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren convenientes, á tenor de lo dispuesto en los artículos 8.º y 16 de la ley de 22 de julio de 1857.

Tarragona 18 de noviembre de 1873.  
—José Anselmo Clavé.

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del jueves 13 noviembre de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. PALAU.

Abierta á las diez en punto de su mañana, con asistencia de los señores Ciurana, Torrademé y Tomás, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

En vista de la atenta comunicacion pasada por el Sr. Gobernador y la circular telegráfica dirigida al mismo por el Ministro de la Gobernacion en 23 de setiembre próximo pasado, se acuerda abonar con cargo á los fondos provinciales el importe de 30.000 cédulas adquiridas en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de la República en 20 del referido mes, cuyo importe suma la cantidad de 720 pesetas.

Con motivo de la grave indisposicion de que se halla aquejado D. Jaime Padró, se deja sin efecto el acuerdo tomado en la sesion anterior y se nombra al Diputado D. Antonio Bartomeu para sus-

tituir á D. Antonio Estivill en la comision encargada de la requisita de caballos.

En atencion á las razones espuestas por los consortes Luis Almendro y María Gomez, se les releva del pago de las estancias que ha ocasionado su hija mientras ha permanecido en la Casa provincial de Beneficencia.

Considerando que el Alcalde de Falset no ha justificado como se le tenia prevenido el servicio de bagajes que prestó durante el mes de setiembre último, se acuerda declarar improcedente su abono.

Examinada la relacion documentada de los bagajes que ha facilitado el alcalde de Cornudella en los meses de julio, agosto y octubre y resultando que carecen de la oportuna copia de pasaporte ó del documento con que se debe acreditar su no existencia. Considerando que hay motivos bastantes para suponer que ha sido suplantada la firma de D. Alejandro Picazo receptor de alguno de aquellos, se acuerda: 1.º Devolver la documentacion relativa á los meses de julio y agosto para que se llenen los requisitos prevenidos en la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 221. 2.º Declarar improcedente el abono de los bagajes suministrados en el mes de octubre. Y 3.º Pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para el esclarecimiento del hecho criminal que se supone cometido.

Se deja sin curso la comunicacion dirigida por el contratista de la carretera provincial de Tarragona al Pont de Armentera por no ser esta la forma en que debe solicitar la rescision del contrato.

Vista la instancia que el ayuntamiento de Santa Bárbara ha elevado solicitando que la provincia se encargue de conservar el trozo de carretera que desde dicho pueblo se dirige al de la Cénia y se halla comprendido en su término, visto el acuerdo tomado por la Diputacion en 3 de noviembre de 1871, considerando que la via en cuestion se halla incluida con el núm. 2, en el plan general de carreteras aprobado, considerando que atendido el tránsito y buen estado

de la misma, será mas que suficiente un peon para conservar los tres kilómetros que comprende, de conformidad con el dictámen emitido por el Director del ramo y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion, se acuerda acceder á lo pedido por el ayuntamiento recurrente, anunciándose la provision de la plaza de peon insiguiendo la práctica establecida sobre el particular.

Enterado este Cuerpo provincial del lamentable atraso en que se encuentra la recaudacion del contingente provincial, único recurso con que cuenta para ocurrir á sus apremiantes y urgentes obligaciones: Resultando que por la carencia absoluta de fondos en Depositaria no se pueden cubrir ni saldar multitud de deudas pendientes reclamadas con justicia é insistencia. Resultando que solo los ayuntamientos de Tarragona, Reus, Tortosa y Valls se hallan adeudando 369.951 pesetas 41 céntimos sin que hayan producido resultado alguno las escitaciones amistosas, apercibimientos, amonestaciones y serias providencias tomadas para alcanzar el saldo de tan enormes cantidades: Considerando que por mas sensible que á esta Comision le sea haber de adoptar medidas de rigor no puede ménos ya de utilizar los medios que la ley le ofrece para salvar su triste estado financiero, usando de las atribuciones que la ley le confiere, acuerda espedir Comisionados de apremio desde luego contra las cuatro poblaciones ántes citadas y sucesivamente contra las que mas atrasadas se encuentren y mayores cantidades adeudan por contingente provincial, facultando al Vicepresidente para hacer los nombramientos que de aquellos empleados sean necesarios y previniendo á los mismos procedan con el mayor rigor al cumplimiento de su deber, ajustándose sin el menor género de contemplacion á las prevenciones que contiene la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

En vista de que el ayuntamiento de Batea nada ha salido á cuenta de sus considerables débitos por contingente provincial, se acuerda espedir contra

el mismo comisionado de apremio sin perjuicio de proponer á la Diputacion que deje sin efecto la moratoria que le otorgó en 18 de abril de 1872, toda vez que tan mal ha correspondido al beneficio mencionado, cuyas condiciones no ha cumplido.

A instancia de José Farrera y Morera quinto núm. 55, por el cupo de Valls, en el reemplazo de 1872; expídasele certificacion acreditativa del reconocimiento facultativo que sufrió y en virtud del cual fué declarado inútil.

Vista la instancia de Juan Llorach y Boseda padre del mozo Cayetano concurrente á la actual reserva por el cupo de Valls, esponiendo que apesar de hallarse éste pendiente de observacion en Caja fué embarcado con los demás soldados que últimamente salieron de esta capital; la Comision acuerda ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador militar para que se sirva dictar las órdenes oportunas á fin de que el citado mozo vuelva á la observacion de donde no debia haber salido toda vez que no está declarado soldado en definitiva.

Vista la comunicacion dirigida por el Brigadier D. José Arrando, Comandante General de operaciones en el Maestrazgo, participando que cuatro mozos de la Cénia figuran á sus órdenes como movilizadas é ingresarán en Caja cuando sea fácil hacerlo sin peligro alguno; se acuerda contestar que la Comision lo tendrá presente en el caso de que el Ayuntamiento, cumpliendo con las prescripciones de la ley, instruya contra ellos espediente de prófugos, á no ser que prefieran ingresar voluntariamente en alguno de los cuerpos en cuya compañía sirven, segun está concedido por el Gobierno de la República.

Procedentes del hospital militar y reconocidos de nuevo son declarados inútiles Benito Roca, núm. 3, de Vinebre, José Borrás, núm. 2, de Uldemolins y Daniel Penna, núm. 17, de Tivisa, volviendo á continuar dicha observacion, Justo Samora, núm. 6, de Poboleda, José Moreno, núm. 32, de Falset y Salvador Boronat, núm. 1, de la Nou.

Miguel Rosell, núm. 3, de Reus y Agustín Comas, de Montblanch, deberán presentarse el 24 de los corrientes para ser nuevamente reconocidos.

José Escoda, núm. 8, de Vandellós, que estaba pendiente de observación en Caja, resulta inútil lo mismo que Raimundo Alfonso y José Abelló, de Montblanch, los cuales han sido reconocidos con arreglo á la ley de 18 agosto último.

Melchor Malet y Borrás, de Montblanch, también declarado inútil ante el ayuntamiento ha resultado hoy pendiente de observación en Caja y de formación de expediente.

Reconocido Hilarion Arranda Lizat, quinto por el cupo de Madrid en el reemplazo de 1872 ha resultado útil, mas como alegue ser hijo de padre pobre é impedido se acuerda que ingrese en Caja interinamente, mientras se participa á la Comisión provincial de Madrid por si alegó en tiempo hábil y quiere resolver el asunto ó remitir los antecedentes á esta Corporación provincial para los efectos que procedan.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesión á la una menos cuarto.

Tarragona 14 de noviembre de 1873.  
—El Secretario, Tomás Larráz.

Sesion ordinaria del viernes 14 noviembre de 1873.

**PRESIDENCIA DEL SR. PALAU.**

Abierta á las diez y media de su mañana con asistencia de los Sres. Ciurana, Torrademé y Tomás, fué leída y aprobada el acta anterior.

Procedente de la observación en Caja y reconocidos nuevamente en el día de hoy, han resultado inútiles, José Abella, núm. 1, de Morera, José Pamies, núm. 5, de Riudoms y Pedro Constantí, núm. 14, de Reus, debiendo continuar en dicha observación Diego Olestí, núm. 1, de Aleixar.

Admitidas las observaciones aducidas por Pedro Cabes y José Francisco Artigas, números 12 y 18 de Villalba y Ascó, disculpando su falta de presentación en 17 y 23 de octubre próximo pasado son examinados los expedientes en virtud de los cuales fueron declarados exentos ante el ayuntamiento y considerandó que no aparece suficientemente justificada la pobreza de sus padres, se les señala el 24 de los corrientes para que presenten certificado de los respectivos amillaramientos.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se ha levantado la sesión á la una menos cuarto.

Tarragona 15 de noviembre de 1873.  
—El Secretario, Tomás Larráz.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.**

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.*

1.ª El día 12 de diciembre de 1873, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Contribuciones y Rentas, ante el Ilmo. Sr. Director de la misma, asociado de los Jefes de Administración del propio centro, del Oficial Letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco, hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las cosechas de 1872 y 1873, y de las letras y marcas *M, L, C, S, B.*

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes: el 10 por 100 de la marca *M*; 35 de la *L*; 35 de la *C*; 15 de la *S* y 5 de la *B.*

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernación.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se hallase suscrita por un extranjero; deberá unirse á la misma una garantía con firma de un español que reuna aquella circunstancia.

3.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

Y 4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el prévio depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 5.ª

5.ª El depósito de garantía á que se refiere la prevencion 4.ª de la anterior condicion consistirá en 45.000 pesetas, constituyéndole en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.ª Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente, para que en alta voz y por el órden que hubierensido presentados, los lea á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponde respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. señor Ministro, publicándolo el Sr. Director general como Presidente del acto, y quién en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio ó si por ser los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero como puede

darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente mas ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; masi durante él no mejoran ninguna de las dos ó mas proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Como para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados si no asisten personalmente, ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en el acto de su presentacion por el Letrado, declarará ser ó no bastante.

8.ª Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.ª Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicacion del mismo, dicho contratista afianzará el mas exacto cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que éste represente deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes, que para este objeto son admisibles, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningún concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalizacion del contrato: entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 500.000 kilogramos de tabaco Boliche que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias; en cuyo caso la Dirección de Contribuciones y Rentas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del referido servicio, otorgará éste la correspondiente escritura pública; cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todas las que de papel del sello 11 fuesen necesarias para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos en Fábricas.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura, como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaracion los efectos que se espresan en el rat. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase Boliche de Puerto-Rico: proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condicion 12 en su último párrafo; corresponder á las marcas *M, L, C, S* y *B*, y hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo, á la costumbre de

aquel mercado. Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca on la Península para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos y que en lo sucesivo se establezcan por razon de impuesto á los tabacos que se contratan, sin que por motivo alguno se pueda reclamar ni por el contratista ni por la Hacienda la más pequeña cantidad por cualquier clase de alteraciones que sufra.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 500.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas que la Dirección general de Contribuciones y Rentas en su dia designará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	M.					L.					C.					S.					B.					TOTAL.	
	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000		50.000
Desde 15 de Diciembre de 1873 á 1.º de Enero de 1874.																											
De 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1874.																											
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo id.																											
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril id.																											
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo id.																											
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio id.																											
De 1.º de Junio á 1.º de Julio id.																											
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto id.																											
De 1.º de Agosto á 1.º de Septiembre id.																											
De 1.º de Septiembre á 1.º de Octubre id.																											
TOTALS.	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	50.000	

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero no tendrá opción á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca si, como arriba queda dicho, no hubiese cabida en las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno seña-

le la Direccion general de Contribuciones y Rentas, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como puede ser muy posible que se dé el caso de que el repetido contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estacion en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Boliche que debe de presentar en Fábricas de la cosecha última de 1873, queda autorizada la Direccion de Contribuciones y Rentas para que, prévias las justificaciones necesarias, pueda consentirle hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el vendí ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público, cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las marcas que expresa la condicion 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y de buen color. Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia por contacto del agua del mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien del contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condicion se extenderá por el Notario una acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraidos, desechándole tabacos que á su juicio reunan las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Direccion general de Contribuciones y Rentas dentro del plazo de 15 dias, que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Direccion la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operacion.

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dádose conocer el encargado de practicar la operacion, el Notario leerá el acta; y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la con-

duccion al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios, procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparacion, caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le dé ni pueda dar carácter alguno de comprobacion del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusion, todo lo cual se hará constar en el acta para que la Direccion pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador ó Inspector, en señal de conformidad.

17. La Direccion general de Contribuciones y Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 13, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

18. La propia Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá tambien, ántes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados la faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mién ras la Direccion no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya despues, si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará el contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Contribuciones y Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11 que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse á favor del contratista se

pasarán por la Direccion general de Contribuciones y Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesoreria Central de Hacienda, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 de que arriba se hace mencion empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga ántes de los plazos marcados en la condicion 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las fábricas procederán á ponerlo, bajo su mas estrecha responsabilidad, en conocimiento de la Direccion, para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco Boliche que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Contribuciones y Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista de unas á otras fábricas la cantidad de tabaco en ra-

ma que sea necesario para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Direccion de Contribuciones y Rentas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen; y si fuese procedente de las Islas Filipinas, á razon de 70 pesetas por quintal castellano, sin que el contratista tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquier razon, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarándose la nulidad del contrato, la Administracion lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelacion definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecucion.

Tanto los gastos que por esto se originen, como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la real instruccion de 15 de setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio ni durante él, indemnizacion, auxilio

ni próroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anteriormente relacionada.

La Administracion, si lo juzga conveniente, por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas, *M, L, C, S y B* en más ó en ménos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condicion 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminacion del contrato, se liquidarán abonando la Hacienda al contratista á razon de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas *M* ó de ménos en las *S y B*, y reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de ménos en la marca *M* ó de más en la *S y B*.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia primero de octubre de 1874, en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 dias en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia á la Direccion general de Contribuciones y Rentas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condicion 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta, sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion

de Contribuciones y Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino...., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 500.000 kilogramos de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico de las clases y letras, *M, L, C, S y B*, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Contribuciones y Rentas que servirán de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases, y en la proporcion que señala el pliego, al precio de.... pesetas.... céntimos.

Madrid 26 de octubre de 1873.—El Director general, José Maria Torres.

El Gobierno de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 4 de noviembre de 1873.—M. Pedregal.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2315.

#### SOCIEDAD DE DESAGÜE

DE LOS PRADOS DE LA ALDEA.

Con arreglo á lo que previene el artículo 40 del Reglamento orgánico de esta Sociedad, se llama á los socios Don Próspero Rochet y D. Luciano Doassant de nacion franceses y cuyo domicilio se ignora, que si dentro el término de treinta dias de la publicacion de este anuncio, no satisfacen la cantidad de 894 pesetas 12 céntimos correspondientes al primero y de 200 pesetas 35 céntimos al segundo, importe de quince dividendos acordados y no cumplidos, se procederá á la venta de las acciones por las cuales están en descubierto, respecto al pago de dichos dividendos.

Tortosa 12 noviembre de 1873.—Por A. de la J. D.—El vocal Secretario, Dalmacio Monner.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2316.

Don Eduardo Bover y Sociats, Capitan de infanteria en situacion de reemplazo y Fiscal del Consejo de Guerra ordinario de esta plaza.

Hallándome instruyendo causa sobre rebelion carlista y sustraccion de los libros del Registro civil del pueblo de Vilanova de Prades en esta provincia, por la partida mandada por el titulado cabecilla Barenys, usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la República de la Nacion concede en estos casos á los oficiales del ejército, con arreglo á las ordenanzas del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon al referido cabecilla Barenys, señalándole las cárceles nacionales de esta ciudad, donde de-

berá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el indicado plazo, se seguirá la causa y sentenciará por el Consejo de Guerra permanente, por ser esta la voluntad del Gobierno de la República. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Tarragona 11 de noviembre de 1873.—Eduardo Bover.

Núm. 2317.

El infrascrito escribano

Certifico: Que por este juzgado se ha espedido la requisitoria que copio: Don Enrique Monfort y Aixier, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.—A los de igual clase de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, atentamente saludo y hago saber: Que en este juzgado se sigue causa criminal sobre amenazas y coacciones á Salvador Mestre contra Miguel Jordana, mozo que ha sido del cantinero de Garraf, natural de Espluga de Francolí, cuyas señas personales se notan al pié de la presente, y como quiera que no ha podido recibirse formal indagatoria por ignorarse su paradero, siendo de presumir que se encuentre en el territorio de sus respectivos distritos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 129, número 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, he acordado fuese llamado y buscado por requisitoria, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este juzgado bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la espresada ley, acordando así mismo que esta requisitoria se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias respectivas y se fijen tambien copias autorizadas en forma de edicto en el local de este juzgado y de los jueces requeridos.—Por tanto, en nombre de la Nacion á VV. SS. exhorto y requiero y en el mio les ruego y encargo, que luego de recibido se sirvan disponer su cumplimiento, circulándolo del uno al otro, prometiéndoles hacer otro tanto por VV. SS. en casos análogos.—Dado en Villanueva y Geltrú á siete de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S.—José Castelliver, escribano.

Señas personales del procesado.

Tendrá sobre unos veinte y tres años, de estatura regular, pelo castaño claro, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara flaca color sano, vestia al estilo del país con pantalón de terciopelo de color de café, blusa azul de algodón y la cabeza cubierta con una gorra de las usuales, vulgarmente *cachucha*, sin ninguna señal particular.

Y para que conste doy el presente en Villanueva y Geltrú, fecha ul antea.—Monfort.—José Castelliver, escribano.